

**RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 113-2025-OS/JARU-SC**

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente N° 202500004827- electrónico

Solicitante: [REDACTED]

Concesionaria: Electrocentro S.A.

Materia: Medida cautelar

Ubicación del predio y domicilio procesal: [REDACTED]

Correo electrónico¹: [REDACTED]

SUMILLA: La medida cautelar es infundada, debido a la ausencia de indicios razonables que acrediten la apariencia del derecho invocado por la solicitante.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta

1. VISTA

La solicitud presentada por la Sra. [REDACTED] (en adelante, la solicitante), a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin el 7 de enero de 2025, a efectos que vía medida cautelar se ordene a Electrocentro S.A. (en adelante, la concesionaria) la atención del nuevo suministro requerido. Señaló que:

- a) A través de la Carta GCA-19323-2024 del 6 de diciembre de 2024, se otorgó la factibilidad; sin embargo, el 27 de diciembre de 2024 la concesionaria se negó a recibir el comprobante pago y suscribir el respectivo contrato, por lo que, dejó constancia de ello en el libro de observaciones.
- b) En la zona existen redes primarias y secundarias; y, además, el predio cuenta con un suministro de tipo definitivo N° [REDACTED] siendo que, no se requiere de la elaboración de ningún proyecto de ampliación de redes eléctricas, por lo que, en este caso la concesionaria tenía un plazo máximo siete (7) días calendarios; sin embargo, a la fecha ya se ha excedido y la solicitud no ha sido atendida.

¹ Osinergmin ha asignado a la solicitante una casilla electrónica para notificaciones, conforme se informó en el cargo de recepción del escrito presentado a través de Ventanilla Virtual:

ATENCIÓN:

En el marco del Decreto Supremo N° 195-2020-PCM se ha procedido a crear su casilla SNE (Sistema de Notificaciones Electrónicas del Osinergmin) con los datos declarados, cualquier notificación se realizará por ese medio, exceptuando las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, cuya atención se realizará por el canal seleccionado.

En caso el cliente registrado en el formulario virtual corresponda a un tercero (persona natural o jurídica distinta al solicitante del trámite), el Osinergmin creará una casilla electrónica de oficio al solicitante en la cual se realizará toda notificación.

Para ingresar a su casilla electrónica, actualizar sus datos y/o revisar sus notificaciones, sírvase ingresar al siguiente link: <https://notificaciones.osinergmin.gob.pe>

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde que, vía medida cautelar, este Tribunal Administrativo ordene a la concesionaria que instale el suministro de energía eléctrica requerido.

3. ANÁLISIS

3.1 El artículo 31°, numerales 31.1 y 31.2 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”² (en adelante, Directiva de Reclamos), establece que son requisitos para la obtención de una medida cautelar, la apariencia del derecho invocado por la solicitante y el perjuicio en la demora del procedimiento o daño irreparable; y para su ejecución, el ofrecimiento de una contracautela.

3.2 En cuanto a la atención de nuevos [REDACTED]

[REDACTED] Las concesionarias de distribución están obligadas a dar servicio a quien lo solicite dentro de la zona de su concesión. Asimismo, todo solicitante, ubicado dentro de una zona de concesión de distribución, tendrá derecho a que la respectiva concesionaria le suministre energía eléctrica, previo cumplimiento de los requisitos y pagos, conforme con las condiciones técnicas que rijan en el área (artículos 34°, literal a, y 82° de la Ley de Concesiones Eléctricas³).

b) La concesionaria deberá evaluar la factibilidad de atención del servicio antes de la emisión del presupuesto; sobre la base de dicha evaluación emitirá un informe precisando las condiciones técnicas-económicas necesarias para su atención y/o acciones a seguir por parte del petionario, las cuales deben ser expresadas de manera comprensible. Una vez recibido el pago del presupuesto, la concesionaria se encuentra obligada a la atención de la solicitud del servicio en los plazos máximos señalados en la Norma Técnica de Calidad correspondiente (artículo 163°⁴ del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁵).

c) Cumplidas las condiciones a que están obligados los interesados, la concesionaria está obligada a instalar el suministro solicitado en los siguientes plazos máximos:

i. Sin modificación de redes:

Hasta los 50 kW: 15 días calendario

Más de 50 kW: 30 días calendario

ii. Con modificación de redes:

Hasta los 50 kW: 30 días calendario

Más de 50 kW: 90 días calendario

iii. Con expansión sustancial y con necesidad de proyecto de red primaria que incluya Nuevas Subestaciones y tendido de red primaria:

² Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD.

³ Decreto Ley N° 25844.

⁴ Artículo modificado el 24 de julio de 2016, por el Decreto Supremo N° 018-2016-EM.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Cualquier potencia: 360 días calendario (artículo 6°, numeral 1, inciso 3, literal a) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales⁶; en adelante, NTCSER).

3.3 Ahora bien, a efectos de sustentar su pretensión cautelar (instalación de suministro eléctrico) la solicitante presentó, entre otros, copia simple de los siguientes documentos:

a) **Carta N° GCA-19323-2024** del 6 de diciembre de 2024, a través de la cual la concesionaria comunicó a la solicitante que en la inspección del 4 de diciembre de 2024, determinó que es factible suministrar energía eléctrica al predio Av. Huáscar N° s/n Barrio Viques Etapa, y que, debía cumplir con una serie de requisitos técnicos (adecuación del nicho e instalación del alimentador principal de sus instalaciones internas hasta la cajuela, etc.) para ejecutar la instalación, de lo contrario no sería posible su atención.

Además, se informó que la nueva instalación se realizaría en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la cancelación del presupuesto y del cumplimiento de las obligaciones y requisitos técnicos, de acuerdo con los plazos establecidos en la NTCSER.

b) **Presupuesto de Servicio N° 78600221764** del 6 de diciembre de 2024, a través del cual la concesionaria presupuestó la instalación de una conexión de baja tensión trifásica de 10 a 20 kW en la opción tarifaria BT5B para el predio ubicado en "Av. Huáscar N° s/n Barrio Viques Etapa" por el importe total de S/ 740,03.

c) **Folio N° 000121 del Libro de Observaciones** del 27 de diciembre de 2024, a través del cual la solicitante dejó constancia que ese día se acercó a las oficinas de la concesionaria con el fin de realizar el contrato de nuevo suministro; sin embargo, no se lo permiten, pese a que su solicitud resultó factible. Agregó que, se le requirió que realice el pago del presupuesto, motivo por el cual realizó el depósito de S/ 740,03 en el banco BCP.

d) **Carta N° GCA-19957-2024** del 27 de diciembre de 2024, a través de la cual la concesionaria comunicó a la solicitante sobre el registro del reclamo N° R96129-G-2024 por Negativa de Atención Nuevo Suministro (Folio N° 000121 del Libro de Observaciones).

e) **Transferencia** (operación N° 02348954) del 27 de diciembre de 2024, que correspondería a una transferencia realizada por la solicitante a la cuenta de la concesionaria por el importe de S/ 740,03.

f) **Recibo N° S786-33672218** correspondiente a la facturación del mes de diciembre de 2024 del suministro N° [REDACTED] el cual abastece de energía eléctrica al predio ubicado en "Av. Huáscar 0 Barrio Viques" y cuya titularidad la ostenta la solicitante. En dicho recibo se precisa que el sistema eléctrico al que pertenece el suministro es el SE0076.

⁶ Aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE.

<i>Para Consultas, su código es:</i> 66506270	
PORRAS VDA DE PALACIOS, NELLY	
Av. HUASCAR 0	Barr. VIQUES
Ref.: HUASCAR 0	
DATOS DEL SUMINISTRO DE CONSUMO	
Tensión y SED	220 V - BT / D-415936
Sist. Eléctrico	SE0076 VALLE DEL MA (ST4)
Tipo de Conexión	Monofásica-Aérea(C1.1)
Opción Tarifaria	BT5B - Residencial
Medidor N°	000002019069565 - Electrón.

Sobre el particular, corresponde señalar que, el artículo 2° de la Resolución N° 018-2022-OS/CD resolvió calificar al sistema eléctrico SE0076, para el periodo del 1 de noviembre de 2023 al 31 de octubre de 2027 dentro del Sector de Distribución Típico 4: Sector rural de baja densidad de carga.

- 3.4 De acuerdo con los elementos de prueba citados en el numeral precedente se desprende que el 6 de diciembre de 2024, la concesionaria otorgó la factibilidad para la instalación de un nuevo suministro eléctrico para el predio de la solicitante, el cual, según lo señalado por aquella cuenta con otro suministro N° [REDACTED]
- 3.5 Por lo cual, considerando que el suministro N° [REDACTED] instalado en el predio de la solicitante, pertenece al sistema eléctrico SE0076 y que este a su vez, es calificado dentro del *Sector de Distribución Típico 4: Sector rural de baja densidad de carga*, se concluye que para la zona en la que se ubica el predio resulta aplicable la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, la cual establece un plazo de quince (15) días calendario, para la instalación de suministros [REDACTED]
[REDACTED] Cabe señalar que, dicho plazo también fue comunicado a través de la Carta N° GCA-19323-2024 del 6 de diciembre de 2024.
- 3.6 Por tanto, dado que el día 27 de diciembre de 2024 la solicitante habría cancelado el presupuesto para la instalación el suministro eléctrico, a la fecha de presentación de la solicitud cautelar (7 de enero de 2025) la concesionaria se encontraba aun dentro del plazo establecido en la normativa vigente para ejecutar la instalación, el cual vence el 11 de enero de 2025.
- 3.7 Es preciso señalar, que este Tribunal Administrativo otorga la medida cautelar solicitada siempre y cuando, con los elementos de prueba que aporten los solicitantes en el procedimiento, se aprecien indicios suficientes que acrediten la apariencia del derecho invocado, peligro en la demora y este no contravenga lo establecido en la normativa vigente, no siendo posible disponer la actuación de oficio de medios probatorios adicionales, dado su carácter expeditivo.
- 3.8 En consecuencia, al no apreciar la apariencia del derecho invocado por la solicitante; se concluye que no corresponde amparar la solicitud cautelar.
- 3.9 Sin perjuicio de lo anterior, corresponde informar a la solicitante que:
- a) Lo determinado en un procedimiento administrativo de solicitud de medida cautelar tiene carácter provisional, pudiendo diferir de lo que se revuelva en el

procedimiento principal de reclamo, en el que se evaluarán los elementos probatorios pertinentes.

- b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 31°, numeral 31.2 de la Directiva de Reclamos, para efectos de un eventual otorgamiento de medida cautelar, lo cual no se configura en el presente caso, es requisito para su ejecución la presentación de una contracautela⁷ en la modalidad de caución juratoria, que debe ir acompañada con firma legalizada (persona autorizada) ante notario público⁸.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁹, **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud cautelar presentada por la solicitante.

Artículo 2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 33°, numeral 33.1 de la Directiva de Reclamos, en caso alguna de las partes no se encuentre conforme con lo resuelto, podrá interponer recurso de reconsideración en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo indicar como referencia el expediente SIGED N° 202500004827.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

  Firmado Digitalmente
por: GANOZA DE
ZAVALA Luis Alberto
Vicente FAU
20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025
17:30:16

Presidente

Pv/ech

⁷ De acuerdo al Anexo 1: Definiciones de la Directiva de Reclamos, la contracautela es la garantía presentada por quien solicita una medida cautelar con la finalidad de asegurar a la empresa distribuidora el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución. La determinación acerca de la existencia de tales afectaciones y del importe del eventual resarcimiento es potestad exclusiva del Poder Judicial. Se admite contracautela en la modalidad de caución juratoria, consistente en una garantía personal.

⁸ Dicho requerimiento se sustenta en los artículos 613° y 245° inciso 3) del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁸, el cual es aplicado supletoriamente, en tanto es compatible con la naturaleza y finalidad del procedimiento cautelar.

⁹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.